

por el Código de Procedimientos, y abandonan su defensa creyendo que los juicios que se siguen en su contra, demandan repetidos llamamientos de sus personas ante los jueces.

Tal vez haya justicia en la opinión del Juez 1º menor; pero prescindiendo de que nunca han sido personales las notificaciones en los juicios verbales de menor cuantía, pues el emplazamiento se hacía antes por cédula que se dejaba en el domicilio del demandado, y las demás, por medio de cédulas que se fijaban en las puertas de los juzgados, y de que se producían las mismas consecuencias que lamenta aquel funcionario; hay que tener presente que éstas no provienen de la forma actual de las notificaciones, sino de la que la ley les da á esos juicios, en los que se siguen trámites idénticos á los que fueron establecidos para los verbales de mayor cuantía.

Parece que lo justo sería que los juicios en que se versan cuestiones de poco interés se verificaran en una sola audiencia, en la cual oyera la demanda, la contestación y recibiera á la vez el Juez, las pruebas respectivas de los hechos alegados por los contendientes, y pronunciara la sentencia definitiva; ó bien que tales juicios constaran de tres audiencias, la demanda y contestación, la admisión de pruebas, los alegatos y la sentencia que deberían pronunciarse en un solo acto, pues así podrían ser personales las notificaciones.

Pero como el mal no proviene del sistema actual adoptado por el Código de Procedimientos para las notificaciones, sino de la forma que les da á los juicios verbales, que no es materia de este dictamen, me limito á hacer las observaciones que preceden, que demuestran la tesis que antes establecí.

Resumiendo lo expuesto, resulta que el sistema actual de notificaciones, establecido por el Código de Procedimientos, llena su objeto, satisface las necesidades de la pronta administración de justicia y evita la comisión de abusos punibles y trascendentales consecuencias, y no existe ninguna razón fundada y de conveniencia pública que obligue á modificarlo.

Tal es mi opinión, que tengo la honra de someter á la deliberación del Honorable Tribunal Superior de Justicia.

México, Junio 23 de 1894.—*Manuel Mateos Alarcón.*

LAS PERSONAS MORALES Y EL RECURSO DE AMPARO.

(DISCUSION EN LA ACADEMIA

MEXICANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.)

CUESTIONARIO.—1.º ¿Es el hombre, individualmente considerado la única persona que tiene derecho al recurso de amparo por violación de garantías individuales?
2.º ¿Cuáles son las personas morales que pueden gozar del recurso y cuáles no?
3.º ¿El que recurre al amparo debe ser precisamente habitante de la República?

Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Fernando Vega en la sesión del 23 de Noviembre de 1894.

Habiendo tenido el honor de ser designado por el señor Presidente de la Academia para estudiar y resolver las cuestiones constitucionales propuestas, voy á cumplir con ese honroso encargo, apuntando las razones jurídicas que á mi juicio deben tenerse presentes para resolverlas con acierto.

Si las cuestiones se sometiesen al texto literal adoptado en la ley suprema de la República, la solución no tendría dificultad de ningún género. El art. 102 de la Constitución dispone, que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de *individuos particulares*. Ante el tenor literal de este precepto no parece sino que nuestros constituyentes se refirieron á las personas *físicas*, como decía un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia: *á personas de carne y hueso*.

Un publicista distinguido, el Sr. Lic. D. José María Lozano, patrocina esa teoría sosteniendo que siendo el objeto de un amparo asegurar los derechos del hombre, los seres morales no podían acogerse á ese recurso por no ser hombres (Lozano, Derechos del Hombre, pág. 345.)

El respetable Magistrado Sr. D. Félix Romero se expresa en estos términos: «Y como el legislador constituyente hubiese tenido la previsión de que, con el curso del tiempo y la práctica de la ley de garantías, podía llegar una ocasión en que se quisiera favorecer con esta ley, no sólo al hombre, al individuo, á la propia y única persona (que todo quiera decir lo mismo en el tecnicismo de la lengua castellana), sino también á las entidades colectivas ó corporaciones, representadas por un ciudadano ó una personalidad cualquiera, recalco en el artículo que antes citamos, que sólo los *individuos particulares*, podían ser objeto de las sentencias de amparo, con cuya expresión, *particulares*, que acaso sea una redundancia en el texto constitucional, porque bastaba decir individuos

para referirse á particulares, y al contrario; con esa expresión, repito, se procuró reforzar más la sola y única inteligencia que debía darse al precepto referido, como si de tal manera se hubiera querido poner una cortapisa, un dique, ó si se me permite la palabra, un blindaje, á la institución constitucional del amparo, para que ninguna mano pudiera llegar hasta ella para subvertirla ó desfigurarla.»

Como se ve, respetables juriscultos han sustentado la teoría restrictiva del amparo á las personas físicas ó individualmente consideradas; pero muy pronto va á observarse que la cuestión no está finalmente decidida y que, lejos de haberse adoptado esa solución como un dogma absoluto, la ciencia, los publicistas y aun la jurisprudencia de la Suprema Corte, se han separado del rigorismo del texto constitucional, admitiendo en el terreno de la filosofía del derecho público, más de una excepción al absolutismo del precepto.

En efecto, el progreso comercial de la República Mexicana y la facilidad de comunicaciones de que disfrutamos ahora, han dado gran impulso á nuestro comercio internacional, y á la sombra de la paz de que gozamos, estamos mirando cómo se multiplican y desarrollan las instituciones bancarias, las sociedades mercantiles y en general, todas esas asociaciones que simbolizan el progreso material de los pueblos cultos, y si la teoría de que el recurso de amparo sólo pueden interponerlo los individuos de *carne y hueso*, fuese de verdad un axioma entre nosotros, á la vez que habríamos sancionado una máxima constitucional impura, habríamos sin quererlo, puesto un dique á la marcha comercial y regeneradora de nuestra República. El día en que nuestras empresas ferroviarias, que nuestras instituciones bancarias, nuestras asociaciones mercantiles y en general, todas nuestras instituciones de crédito, adquieran el convencimiento pleno de que podrían ser expropiados sin indemnización previa, de que en juicio contencioso podrían ser condenados por leyes de efecto retroactivo, sin que hubiese un poder protector ni una institución que las colocase al abrigo de semejantes arbitrariedades, no lo dudemos, veríamos desaparecer todas esas sociedades de crédito como por encanto, veríamos desaparecer todos esos capitales de la masa de la riqueza comercial y á las conquistas de la paz, arraigada ya entre nosotros, estrellarse ante la tiranía de una Constitución que en vez de proteger tantos intereses, los abandonaba en brazos de la arbitrariedad judicial ó administrativa.

No son estos conceptos vanas declamaciones. Si esas entidades morales contaran siempre con recursos en el fuero común para proteger sus derechos de propiedad, no habría peligro alguno que nos preocupase; pero

desde que fué abolido entre nosotros lo *contencioso-administrativo*, sustituyéndose con el amparo constitucional, las arbitrariedades del poder público quedarían sin remedio respecto de quienes no pudiesen acudir á este procedimiento. Una declaración de expropiación inmotivada por parte del Poder administrativo, ó una decisión de juez federal que la declarase sin indemnización previa, no pueden conjurarse de otro modo más que por medio del amparo constitucional. Yo, al menos, no conozco otro recurso.

Una sentencia de casación que violase una garantía constitucional, aplicando, por ejemplo, una ley derogada, como fundamento de su decisión, no tendría tampoco recurso ulterior de ningún género. En todos estos casos, una asociación comercial quedaría abandonada en brazos de la arbitrariedad judicial, sin más recurso que el de protestar en nombre de la ciencia y de la civilización contra tan graves atentados. ¿Puede concebirse semejante espectáculo en el seno de nuestro régimen constitucional, que ha proclamado entre otros principios, el de igualdad política y el de igualdad civil?

Esta situación anómala debe preocuparnos seriamente y alentarnos para estudiar el amparo constitucional en una esfera filosófica, en las regiones elevadas de la interpretación doctrinal.

Voy, pues, á emprender someramente ese estudio, comenzando por hojear rápidamente las enseñanzas de nuestros publicistas acerca del amparo constitucional.

El juicio comparativo entre el *Writ of Habeas Corpus* y el amparo constitucional clásicamente formulado por nuestro inolvidable Vallarta, nos reveló con una perfecta claridad, la supremacía de nuestro recurso patrio respecto del sistema inglés, por cuanto á que su esfera de acción es mucho más vasta y eficaz. El recurso de amparo no se limita á proteger la libertad personal, sino que también protege todos los derechos del hombre detallados en la sección 1.^a de la ley fundamental, descollando entre ellos el de que nadie puede ser molestado en sus posesiones ó propiedades si no es por mandamiento de una autoridad competente que funde y motive la causa legal de esa molestia, y el de que la propiedad no puede ser ocupada si no es por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Desde que el juicio de amparo se instituyó para garantizar la propiedad individual, se marcó el camino que debe conducirnos para resolver con acierto el problema que se ha propuesto. No hay ni se concibe una propiedad que no esté bajo la salvaguardia de ese precepto orgánico; y así como no hay ni se supone que un hombre pise nuestro territorio y esté fuera de la comunión de las garantías individuales que protegen la liber-

tad personal, tampoco puede idearse una propiedad, ni un propietario que estén fuera de la comunión de las garantías individuales que aseguran y defienden esa propiedad.

Suponer lo contrario, es decir, que las garantías constitucionales están como en suspenso para determinados poseedores ó propietarios, equivaldría á sancionar una desigualdad irritante y oprobiosa en el seno de nuestro régimen constitucional.

Anticipándose á estas reflexiones, ha dicho ya nuestro eminente publicista que las compañías comerciales pueden ser juzgadas como cualquier individuo, y por consiguiente, sus propiedades deben estar bajo la protección de la ley constitucional, contra los actos arbitrarios de las autoridades, como innumerables ejecutorias de la Corte lo han sancionado y admitido (El Juicio de Amparo, pág. 110).

Desde que la jurisprudencia constitucional asumió resueltamente esa actitud, repito, quedó trazada la solución del cuestionario propuesto por la Academia. No es necesario que el promovente sea una persona física, sino que puede serlo también persona civil ó moral reconocida por la legislación. En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha estado reconociendo personalidad jurídica bastante, para pedir amparo de garantías á concursos representados por sus respectivos síndicos, á sucesiones representadas por sus respectivos albaceas y á compañías representadas por sus gerentes respectivos, pudiendo registrarse entre otras la ejecutoria de Junio 23 de 1887, en el amparo interpuesto por la sociedad «Rosali, Ogallo y Comp.» (Semanario Judicial, tomo XII, pág. 703), siendo muy digno de observarse, que, cuando se ha provocado discusión sobre este punto en el seno de la Suprema Corte de Justicia, ha sido en los casos de amparo constitucional promovidos por el Fisco ó por los ayuntamientos vecinales. Ha sido entonces, cuando, preocupándose nuestros respetabilísimos magistrados por el texto de la ley constitucional, han sostenido que el recurso sólo puede promoverse por individuos particulares, no por seres colectivos que no entran en la clasificación de hombre de que usa el texto constitucional. Cuando de compañías comerciales se ha tratado, ninguna discusión ha surgido en el primer Tribunal de la República, al menos con un carácter formal que hubiese dado margen á una ejecutoria expresa ó un voto particular.

Reservándome hablar oportunamente sobre esa inconsecuencia en los principios teóricos; me limito á interrogar por ahora: ¿Es filosófica la jurisprudencia de la Corte al revestir con los atributos de una personalidad jurídica bastante para impetrar el amparo de la Unión á las compañías comerciales?

Adhiriéndome á la opinión del Sr. Vallarta, yo creo que sí; porque en el terreno abstracto, lo mismo es el individuo particular, creación de la naturaleza, que el individuo moral, creación de la ley, salvo ciertas semejanzas que no puede extinguir el poder de una ficción.

El art. 38 de nuestro Código civil, y con él los preceptos de varios Códigos de los Estados, establecen que las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley, son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica. Según este precepto, esas sociedades constituyen una individualidad jurídica distinta de la de los asociados, porque en el terreno doctrinal y en el lenguaje escolástico son sinónimos la individualidad jurídica y la persona civil ó moral.

Las personas civiles son capaces de adquirir y de poseer: cuando la sociedad tiene una individualidad jurídica, distinta de la de sus miembros, es la sociedad la que adquiere y posee, en consecuencia, si esa sociedad es víctima de una expoliación, de una expropiación sin indemnización previa, y en general, de un ataque á la propiedad, debe tener abiertas las puertas del amparo federal por violación de garantías individuales, porque en el lenguaje constitucional y en el terreno de las nociones sobre propiedad, lo mismo es el individuo físico que el individuo jurídico, permitiéndoseme esta nomenclatura que he tomado del derecho civil francés.

Poner en duda la exactitud de esos principios, suponer que las colectividades comerciales están fuera de la ley constitucional, me permitiré repetirlo, es romper el principio de igualdad civil que sustenta entre otros, nuestro régimen constitucional. La interpretación extensiva del texto de la ley suprema, se impone, pues, como una necesidad social y como un homenaje á los principios filosóficos y á las tradiciones del derecho sobre personalidad civil.

¶ Pero no está la dificultad, señores académicos, en la personalidad de las asociaciones civiles ó comerciales. En donde se pulsa y con grandes caracteres, es en la de las corporaciones civiles ó políticas, por ejemplo, en la de los ayuntamientos, que hoy y siempre han sido rechazados del santuario del fuero federal, como excomulgados de las leyes constitucionales, como si hubieran sido condenados á perpetuo anatema ó lanzados como réprobos del gran teatro social.

¶ Yo creo, señores, que no se ha pronunciado aún la última palabra sobre la personalidad jurídica de las corporaciones para impetrar el amparo de la justicia de la Unión; que la cuestión debe estudiarse y que las sentencias por mayoría que han desconocido ese derecho á los municipios revelan que ni en la Corte misma ha reinado la armonía al pronunciarlas.

Yo he adquirido la convicción de que, conquistado el principio de que las sociedades comerciales pueden pedir amparo, hay que reconocer ese mismo derecho en favor de los ayuntamientos, porque ambas personalidades presentan una misma fisonomía jurídica, con los mismos caracteres, con admirables semblanzas que reclaman una misma decisión y una igualdad de doctrinas.

Voy á exponer mis opiniones con el natural temor que debe suponerse cuando se lanza por primera vez una doctrina que chocha contra la jurisprudencia establecida y contra las opiniones de los publicistas. Por primera vez voy á segregarme de la escuela del respetabilísimo maestro en derecho constitucional.

El Sr. Vallarta ha dicho: «La Federación, el Estado, el Municipio y otras corporaciones políticas de ese género, no pueden usar de este recurso. Se funda esa excepción en el motivo capital de que el amparo ha sido de preferencia instituído para proteger los derechos del hombre, derechos cuyo goce no tienen, sin duda, esas corporaciones. Tienen, es cierto, derechos civiles, tienen propiedades y celebran contratos que les producen derechos y obligaciones: si estos se vulneran tienen para hacerlos respetar los otros recursos que les da el derecho constitucional, el administrativo y el civil (Ob. cit., pág. 106).

Con el respeto debido á la memoria del publicista insigne, me permito observar que incurre en la misma inconsecuencia teórica que han cometido las ejecutorias que rechazan á los Municipios del seno del amparo constitucional. Voy á explicarme.

Comienzo por confesar que las personas llamadas *civiles*, son seres ficticios y creaciones de la ley, á que por consiguiente, solamente el legislador puede infundirles existencia real. Al verificar esa creación, como que imita á la Divinidad, haciendo de la nada un ser incorporeo, reconociéndole alguno de los derechos que Dios ha dado al ser humano, obediendo á motivos indiscutibles de utilidad pública que imponen al legislador esa necesidad.

En las legislaciones que han mirado esos seres ficticios con mucha precaución como la francesa, por ejemplo, que no se han atrevido á denominar *personas civiles* á esas corporaciones, no es fácil reconocerles una personificación propiamente dicha, limitándose el criterio á mirar entidades morales con el goce de derechos de propiedad necesarios para llenar los fines de su instituto, pero en el seno de legislaciones como la belga y la mexicana, que al lado de las personas jurídicas *humanas*, coloca á *personas morales con entidad jurídica*, los ayuntamientos tienen *personi-*

ficación civil, ó en otros términos, tienen individualidad jurídica, son *individuos* por ficción de la ley.

Tratándose de las *comunas*, hay observaciones especiales que no presentan las demás corporaciones civiles, y son éstas: el Municipio tiene una existencia natural y es anterior al Estado, del cual forma un elemento componente. Fundado en ellas, publicista ha habido que sostiene que el Municipio es una persona natural y que, por consiguiente, debe gozar de la plenitud de derechos que pertenecen al hombre. Podrá ser avanzada esa teoría, pero no debemos poner en duda que el Municipio simboliza una personalidad que nada tiene de ideal y que se asimila á la personalidad humana.

Abstrayendo esas observaciones particulares, vuelvo á decirlo, desde el momento en que el legislador ha dado al Municipio el nombre de *persona*, la lógica nos conduce invenciblemente á reivindicarle el goce de los derechos apropiados á su existencia.

No se trata de un simple juego de palabras. Nuestros codificadores tenían demasiada sabiduría para haber ignorado la lucha científica habida entre las escuelas que disputaban la *individualidad jurídica* de las corporaciones, y al usar el lenguaje que adoptaron, se afiliaron á la escuela belga, inclinándose á revestir esas creaciones de la ley con verdaderos atributos de personalidad jurídica.

Así, pues, los ayuntamientos tienen dos fisonomías; son *autoridades* y son *personas civiles*. Bajo este aspecto pueden ser propietarios porque necesitan rentas para llenar el fin de su institución: pueden adquirir y poseer, y por consiguiente, contraer, obligarse y comparecer ante la justicia por medio de sus síndicos. Poseer y hacerse representar; esos son los signos característicos de la *persona jurídica* según Savigny.

Bien se comprende que hay diferencia entre los derechos de propiedad de un Municipio y los de un ser humano; el Municipio no tiene el *jus abutendi* que caracteriza la propiedad individual, pero salvo esa diferencia, la propiedad comunal se rige y gobierna por una misma legislación y está protegida por unas mismas leyes. A semejanza de los bienes de los incapacitados, los Ayuntamientos tienen restricciones para administrar, pero no por eso dejan de ser propietarios como el menor, la mujer casada, etc., etc.

Dados estos antecedentes á nadie sorprende ver á un ayuntamiento figurando como actor ó reo en una controversia civil. En ejercicio de su personalidad jurídica ataca ó se defiende, apela ante los tribunales superiores de casación y se acoge á los interdictos posesorios. ¿Qué razón hay para que sin repugnancia admitamos que un Municipio puede ejer-